

ANTONIO NARIÑO, TRADUCTOR DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Benigno Mantilla Pineda *

Con ocasión del Bicentenario de la traducción de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de don Antonio Nariño, me propongo estudiar este hecho desde un punto de vista diferente del usado tradicionalmente. En consecuencia, pasaré revista a los antecedentes históricos, al medio social, cultural y político del traductor de la *Declaración...*, la personalidad misma de éste, la magna pieza ideológica con sus circunstancias de tiempo y lugar traducida directamente del francés al castellano, la calificación de subversivo del documento traducido, impreso y divulgado y finalmente la actualidad de los derechos fundamentales del hombre en la política internacional y nacional.

1. LA CONCEPCIÓN DEL MUNDO —WELTANSCHAUUNG— COPERNICANA

Un día antes de su muerte en Frombork, Polonia, Nicolás Copérnico recibía en su lecho de enfermo un ejemplar de su libro *De revolutionibus* editado en Nüremberg el 21 de marzo de 1543. El libro tenía dedicatoria al papa Paulo III, que era un aficionado a la astronomía. La palabra *revolución* en sentido científico entraba así en el lenguaje del mundo moderno. Ni Copérnico ni el papa Paulo III calibraron el alcance trascendental que contenía la hipótesis heliocéntrica. El libro circuló entre científicos y su doctrina era más bien esotérica. Su confirmación y aceptación universal tardarían alrededor de dos siglos. Galileo Galilei, el padre de la física moderna, casi cien años después, tuvo que retractarse de la herejía (sic) que cometía, cuando afirmaba que la tierra giraba en torno al sol, ante el temor de ser juzgado y condenado a muerte en la hoguera por el Tribunal de la Santa Inquisición. Una serie de sabios y astrónomos desde Keplero hasta Isaac Newton siguió investigando las revoluciones celestes antes de la confirmación plena de la *teoría heliocéntrica*.

* Profesor Emérito. Facultad de Derecho. Universidad de Antioquia.

No en vano el siglo XVIII ostenta el pomposo título de *Siglo de las Luces*. Para el fin que pretende este ensayo, son sobresalientes los hechos científicos y literarios que le caracterizan, a saber: la difusión de la concepción newtoniana del Universo y la publicación de la *Enciclopedia*. Antes y después de la muerte de Newton el 20 de enero de 1727, ya había llegado al conocimiento del público ilustrado de Inglaterra y de Europa Continental el contenido básico de los *Principia mathematica* —Principios matemáticos— de filosofía natural editados por primera vez en 1687, reimpresos en 1714 y 1723 y editados por segunda vez en 1726, un año antes de la muerte de su autor.

La Real Academia de Ciencias de París fue la primera entidad científica que emprendió por su cuenta y riesgo la comprobación de la hipótesis newtoniana de la verdadera forma de nuestro planeta tierra. Para tal efecto despachó simultáneamente dos misiones científicas: una a Laponia y otra a la Real Audiencia de Quito. La Comisión Geodésica Francesa destinada a medir en tierras equinociales un ángulo de la órbita terrestre y una parte de la circunferencia ecuatorial, estuvo compuesta principalmente por los académicos Luis Godin, Pedro Bourguer y Carlos María de La Condamine, que partiendo de la Rochelle, Francia, el 16 de mayo de 1735, llegaron a Quito el 29 de mayo de 1736. A estos científicos franceses se unieron por orden del Rey de España Felipe V los oficiales de Marina Jorge Juan de Santacilia y Antonio de Ulloa. Después de cumplir su misión durante ocho años, regresaron a su país: Bourguer en 1744, La Condamine en 1745 y Godin en 1748.

En el siglo XVIII la doctrina copernicana sobre la forma y movimientos de traslación y rotación de la tierra salió de los recintos académicos, donde se había mantenido por dos centurias, a formar parte de la opinión pública. Desde su exilio de Londres, Voltaire lanzaba en 1738 su libro *Elementos de filosofía newtoniana* para ilustrar a sus coterráneos sobre los últimos avances de la física y matemática. En Königsberg, Prusia Oriental, Manuel Kant, bajo la influencia de la filosofía natural de Newton, en la *Historia general de la naturaleza y teoría del cielo* de 1775, exponía sin rodeos ni ambages no solamente la teoría heliocéntrica de Copérnico, sino también la hipótesis de que todo nuestro sistema planetario deriva de una nebulosa primitiva. Y justo en 1789, el año de iniciación de la Revolución, P. Simón Laplace, divulgador de los *Principios matemáticos* de Newton, en su obra magna *Mecánica Celeste* enunciaba idéntica hipótesis, pero de modo independiente de Kant, razón por la cual se asocia el nombre de los dos sabios a la célebre teoría llamada Kant-Laplace. En la misma dirección científica cabe recordar la *Mecánica analítica* de J. L. Lagrange, con quien sin duda alcanzó la doctrina newtoniana su mayor grado de precisión.

El hecho literario, científico y filosófico del siglo XVIII es la publicación de la famosa *Enciclopedia* o *Diccionario razonado de las ciencias, las artes y los*

oficios desde 1751 hasta 1788. En el *Discurso preliminar* de la *Enciclopedia* esbozaba D'Alambert claramente los dos objetivos esenciales: exponer en lo posible el orden y la correlación de los conocimientos humanos; y contener sobre cada ciencia y sobre cada arte, ya sea liberal, ya mecánica, los principios generales en que se basa y los detalles más esenciales que constituyen el cuerpo y la sustancia de la misma. Sobran comentarios sobre el éxito extraordinario de la *Enciclopedia*. Ella fue el clarinazo que despertó a los pueblos de Occidente para levantar la cerviz y pensar por cuenta propia, sacudiendo para siempre el yugo de la autoridad.

Entretanto, ¿qué sucedía en Santa Fe de Bogotá, capital del recién restaurado Virreinato de la Nueva Granada? Don José Celestino Mutis, gaditano de nacimiento —abril 6 de 1732— y médico de profesión, llegó a Bogotá en compañía del virrey Messía de la Cerda el 24 de febrero de 1761. En su nuevo domicilio se le despertó la vocación sacerdotal y recibió las órdenes sacramentales el 19 de diciembre de 1772. En su hoja de vida consta que cursó con entusiasmo matemáticas, física y astronomía, durante su estancia en Madrid (1757-1760). Matemático y astrónomo, médico y sacerdote de Dios y la Naturaleza. Mutis reunía todos los títulos que le hacían acreedor del respeto de sabios y gobernantes, de gentes humildes y de potentados. Pero el hecho que motiva estas líneas y que por sí solo eleva a Mutis al pedestal de Nuncio en América y el Mundo de la teoría heliocéntrica, es el papel notorio que desempeñó, quince años antes que P.S. Laplace en París, en la proclamación de la concepción newtoniana del universo. En 1774 Mutis fue el primero en enseñar y defender públicamente en el Colegio del Rosario el sistema de Copérnico en contra del apoyo que prestaban al de Ptolomeo ciertos centros de instrucción religiosa. Su franca y valerosa declaración de fe científica, le expuso, casi que como a Galileo, a un juicio del Santo Oficio de Cartagena de Indias. Por este hecho insólito, por la dirección de la Expedición Botánica y por la pléyade de discípulos sabios y patriotas que formó en corto tiempo, Mutis merece sobradamente el título que le diera el profesor Luis López de Mesa de PROTO-PRÓCER de la Independencia hispanoamericana.

2. MEDIO SOCIAL, CULTURAL Y POLÍTICO DE ANTONIO NARIÑO

El Nuevo Reino de Granada restaurado en 1739, se convirtió en la segunda mitad del siglo XVIII en el epicentro de la cultura colonial de Hispanoamérica. El cambio dinástico operado en la Península Ibérica y más concretamente el gusto y la moda de la élite madrileña por el nuevo estilo galo de pensar, tuvo una feliz repercusión en las costumbres políticas inveteradas. Al espíritu recalitrante del imperio español del siglo XVI, sustituyó el ánimo tolerante e inquisiti-

vo del Siglo de la Luces. En efecto, existe notoria diferencia entre la concepción ptolemaica del universo de los austrias y la nueva *Weltanschauung* copernicana y la newtoniana de los borbones, que tardíamente se consolida en el siglo XVIII. Lo que ocurrió entonces en la capital del Nuevo Reino de Granada no es un reflejo de las novedades y veleidades de la Cancillería metropolitana, sino en puridad de verdad algo inédito y grandioso como la Expedición Botánica, el malogrado Plan de Estudios del fiscal Moreno y Escandón y la traducción de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de agosto de 1789 y que sirvió de prólogo a la primera Constitución francesa de 1791. No se ha calibrado ni se ha insistido suficientemente en el justo valor el magisterio de don José Celestino Mutis en la cátedra de matemáticas y astronomía en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario durante el quinquenio de 1762 a 1767. El solo hecho de haber proclamado Mutis en América para el mundo la verdad del *salto copernicano* tiene un alcance incalculable en la historia moderna y la cultura. Aunque dorada la píldora con el lenguaje religioso de la época colonial, la *revolución copernicana* en labios de Mutis era el nuncio de la revolución social y política inaplazable acá en los dominios españoles y allá en París, el centro de la Europa culta del siglo XVIII. La filosofía natural de Copérnico y Newton desplazaba de plano toda la jerga escolástica impuesta durante tres centurias de coloniaje. Y así lo comprendieron esas selectas inteligencias que secundaron y dieron lustre a la Expedición Botánica: José Félix de Restrepo, Francisco Antonio Zea, Francisco José de Caldas, Jorge Tadeo Lozano, Eloy Valenzuela, Pedro Fermín de Vargas, etc., etc.

Por encargo del virrey don Manuel Guirior, el Fiscal de la Real Audiencia Francisco Antonio Moreno y Escandón redactó un *Plan de Estudios* para la educación superior, revolucionario para su tiempo, que ha sido objeto de dispar interpretación por parte de los historiadores de las ideas en Colombia. En efecto, existen notorias discrepancias no tanto respecto de su contenido, pero sí en cuanto a su método. En cuanto a lo primero, el *Plan de Estudios* se considera más bien conciliador de lo antiguo con lo moderno. Contenía las disciplinas clásicas de las universidades coloniales: gramática castellana, lengua latina, filosofía escolástica, teología y derecho, así como igualmente materias nuevas: física, matemáticas y ética. Por supuesto, se daba por entendido que la física matemática seguía la orientación moderna de la filosofía natural de Isaac Newton. En cuanto al método de enseñanza, se estima que iba en contravía de las doctrinas tradicionales, puesto que instauraba de hecho el libre examen y la investigación experimental sin trabas de ninguna clase. El *Plan de Estudios* aprobado transitoriamente por las autoridades del Virreinato, fue desautorizado por la Corte española. En octubre de 1779, el regente visitador Gutiérrez de Piñeros convocó una junta

para elaborar uno nuevo, como sustituto del de Moreno y Escandón. En el acta de esta Junta se justifica la sustitución porque el *Plan de Estudios* no ha dado los resultados que se esperaban.

El aire cultural empero estaba saturado de la necesidad de la ciencia y la técnica para sacar el mejor partido a las oportunidades que brindaba el país. Las mejores inteligencias —en Santafé de Bogotá y en todo el virreinato— vibraban de entusiasmo con las nuevas ideas. Ese era ciertamente el espíritu del tiempo.

Don Antonio Gómez Restrepo estima que en la segunda mitad del siglo XVIII se inicia en el Virreinato de la Nueva Granada una época nueva, de la cual arranca la verdadera cultura nacional. Varios elementos, dice él, prepararon esta evolución de los espíritus. Entre estos merecen recordarse la educación, la fundación de la Biblioteca Pública, la introducción de la imprenta, la iniciación del teatro, las tertulias literarias santafereñas y el periodismo. Santafé de Bogotá no tuvo en aquel tiempo universidades, pero sí dos famosos colegios creados por la iniciativa particular: el Colegio de San Bartolomé y el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. El fiscal Moreno y Escandón, el mismo que notificó a los jesuitas en 1767 la orden de expulsión decretada por el rey Carlos III, destinó uno de los grandes edificios de la Compañía de Jesús y sus cuantiosos libros para que sirviera de Biblioteca Pública. Además de las obras religiosas, había colecciones completas de los clásicos griegos, latinos y españoles. En total 13.800 volúmenes. El 9 de enero de 1777 se abrieron sus puertas al público. La imprenta llegó tardíamente. La introdujeron los jesuitas a fines de 1737 o principios de 1738. El teatro como espectáculo, no el edificio, se inició con don Tomás Ramírez. Junto a la imprenta es necesario mencionar los comienzos del periodismo. El primer periódico propiamente dicho fue el Papel Periódico, cuyo primer número vio la luz el 9 de febrero de 1791. Su fundador y director fue don Manuel del Socorro Rodríguez. Por último cabe mencionar las tertulias literarias, eco remoto de los famosos salones franceses: la Tertulia del Buen Gusto de doña Manuela Santamaría de Manrique. Y por supuesto la de don Antonio Nariño.

3. DIGRESIÓN: ENCUENTRO DE ESPEJO Y NARIÑO

Después de muchas jornadas por caminos de herradura —los de la época— llegó a Santafé de Bogotá a principios de 1788 procedente de Quito el doctor Francisco Eugenio de Santa Cruz y Espejo, sindicado del delito de subversión y remitido para segunda instancia a las autoridades judiciales del virreinato. Circuló en Quito una décima impresa titulada *Retrato del Golilla*, caricatura de Carlos III, llamado despectivamente *Rey de Barajas*, Espejo jamás admitió ser el autor de dicha décima, que en verdad era de procedencia anónima. Espejo sí escribía pasquines y grafites, criticando el mal gobierno. Por este hecho fue detenido

en Riobamba en septiembre de 1787 y remitido a la cárcel de Quito. El presidente de la Audiencia Villalenguas, que de mecenas pasó a enemigo número uno de Espejo, resolvió extrañarle enviándole a Bogotá. El oficio acusatorio data del 18 de marzo de 1788 y fue dirigido al virrey Francisco Gil y Lemos. Durante su estadía en Bogotá hasta cuando fue absuelto de todos los cargos de subversión que se le imputaban y puesto en libertad por decreto del virrey José de Ezpeleta, Espejo tuvo la oportunidad de informarse de la situación política y de la cultura y de trabar amistad con el joven Nariño a la sazón de veintitrés o veinticuatro años de edad.

Pero cabe aquí la pregunta, ¿quién era Espejo? Nacido en Quito en 1747, era hijo legítimo del indio peruano Luis de Santa Cruz y Espejo, apodado Chushig, que en quichua quiere decir búho, y de Catalina Aldaz, hija de madre mulata liberta, recibió especial cuidado y educación del religioso español José del Rosario, de la comunidad Betlemita. En las venas de Espejo circulaba la sangre mezcla de las tres grandes razas. Era mestizo. Por su inteligencia y por

su alma nada común, como anota González Suárez, fue en la Audiencia de Quito el primer médico, el primer bibliotecario, el primer periodista y cronológicamente el primer Precursor de la Independencia de Hispanoamérica elevado por la fuerza de su talento a la peligrosa categoría de reformador social.

Federico González Suárez, en su *Historia del Ecuador*, pone de relieve el encuentro de ambos Precursores.

La amistad de dos hombres como Nariño y Espejo era un acontecimiento providencial para la obra proyectada de la emancipación de las colonias; había comenzado a soplar en América el viento de la libertad política, que enardece los ánimos, y la hora de la lucha heroica se venía acercando.

Espejo fue el inspirador y guía intelectual del grupo de patriotas que el 10 de agosto de 1809 lanzó en Quito el primer grito de independencia. En honor de este hecho el Cabildo de Santiago de Chile le dio a Quito el título de ciudad Luz de América. Y Nariño fue el Precursor, el Prócer y el segundo después de Bolívar, como dijo en especial ocasión Monseñor Carrasquilla.

4. PERSONALIDAD DE ANTONIO NARIÑO

Por lo descrito en el numeral dos de este ensayo, nos damos cuenta cabal de que el contexto histórico, social y cultural de Antonio Nariño era óptimo para la

formación y desarrollo de su personalidad y para el ejercicio de su actividad tanto pública como privada. Concurrieron en completa armonía el rango social, la educación humanística y científica en el campo de la filosofía natural, el talento inquisitivo y progresista, lo mismo que las oportunidades que le brindaron el medio social y la coyuntura histórica en la que se determinaron los destinos políticos y sociales de los cuatro grandes virreinos hispanos en América, que a la vuelta del siglo XIX se transformarían en más de una decena de Estados independientes, autónomos y soberanos. El mismo Nariño estaba destinado a participar y contribuir con su pensamiento y acción en la gran epopeya de la libertad.

Tres etapas bien determinadas constituyen la vida de Antonio Nariño: la de su juventud que culmina con la traducción de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*; la del prócer y héroe que termina con la campaña del Sur en la plaza de Pasto; y la del patriota que llega a su fin con la muerte en Villa de Leiva. Para el objeto de este ensayo no iré más allá de la etapa de su juventud, que es la de Precursor. Antonio Nariño y Álvarez, cuentan sus biógrafos, nació en Santafé de Bogotá el 9 de abril de 1765 en el seno de una familia señorial, estudió filosofía y jurisprudencia en el Colegio de San Bartolomé; desempeñó el cargo honroso y lucrativo de Tesorero de diezmos; ejerció la profesión de comerciante de exportación de productos nativos: quina, tabaco y cacao, sin perjuicio del mejor empleo de sus dotes intelectuales en la investigación y la lectura. Los historiadores Henao y Arrubla anotan que

leía los periódicos extranjeros que podía obtener; ávido de libros nuevos los introdujo de Europa clandestinamente y logró formar una biblioteca que da completa idea de sus aficiones. En ella estaban las obras de los clásicos griegos y latinos, como Homero, Cicerón, Virgilio y Horacio; las de ingleses, franceses y españoles, como Milton, Molière y fray Luis de Granada; y en fin libros de historiadores, teólogos, matemáticos, naturalistas, médicos y expositores de derecho y de los filósofos enciclopedistas de Francia del siglo XVIII.

La biblioteca y el estudio en la casona señorial de don Antonio Nariño conformaban el más grato ambiente intelectual para la tertulia llamada *Arcano Sublime de la Filantropía*, que bajo las apariencias de literaria, perseguía como fines principales la divulgación y discusión de temas científicos, filosóficos y políticos, así como también comentar los acontecimientos contemporáneos, verbi gratia, los levantamientos populares en Perú, Quito y en el mismo virreinato neogranadino. Igualmente y tal vez con mayor interés se comentaba lo que sucedía en el extranjero: la independencia de las trece colonias en Norteamérica en 1776, la Revolución francesa de 1789 y las nuevas formas de Estado y de gobierno que ellas conllevaban por su propia naturaleza.

Por su ilustración humanística y científica, por su prestancia social e intelectual, por su conocimiento de la lengua francesa, por su inquietud patriótica y por su fervor revolucionario, Antonio Nariño era la única persona idónea para acometer la riesgosa empresa de traducir a la lengua de Castilla el famoso documento votado por la Asamblea Nacional Constituyente en agosto de 1789, que serviría de prólogo a la Constitución francesa de 1791, que puso fin al Antiguo Régimen.

5. TRADUCCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE NARIÑO

Art. 1o.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino sobre la utilidad común.

Art. 2o.- El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Art. 3o.- El principio de la soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

Art. 4o.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límite que los que aseguran a los miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no se pueden determinar sino por la ley.

Art. 5o.- La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no manda.

Art. 6o.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tiene derecho de concurrir personalmente, o por sus representantes, a su formación. Ella debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos, sin otra distinción que la de sus talentos y virtudes.

Art. 7o.- Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni arrestado, sino en los casos determinados por la ley y según las fórmulas que ella ha prescrito. Los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o cogido en virtud de la ley debe obedecer al instante; de no, se hace culpable por la resistencia.

Art. 8o.- La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.

Art. 9o.- Todo hombre se presupone inocente hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga indispensable su arresto, cualquier rigor que no sea sumamente necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Art. 10.- Ninguno debe ser inquietado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley.

Art. 11.- La libre comunicación de los pensamientos y las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano en su consecuencia, puede hablar, escribir, imprimir libremente, debiendo sí responder de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Art. 12.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza, pues, se instituye para la ventaja de todos, y no para la utilidad particular de aquellos a quienes se confía.

Art. 13.- Para la mantención de la fuerza pública y los gastos de administración es indispensable una contribución común; ella debe repartirse igualmente entre todos los ciudadanos en razón de sus facultades.

Art. 14.- Todos los ciudadanos tiene derecho de hacerse constar, o pedir razón por sí mismos o por sus representantes, de la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de saber su empleo, y de determinar la cuota, el lugar, el cobro y la duración.

Art. 15.- La sociedad tiene derecho de pedir cuenta de su administración a todo agente público.

Art. 16.- Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene constitución.

Art. 17.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, ninguno puede ser privado de ella, sino en cuanto la necesidad pública, legalmente hecha constar, lo exige evidentemente, y bajo la condición de una previa y justa indemnización.

6. EL PROCESO DE NARIÑO

Leyendo en el estudio de su casa de habitación la *Histoire de la Revolution de 1789 et L' etablissement de une Constitution en France*, tomo III, páginas 39-45,

Nariño encontró los 17 artículos de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que decidió traducir al castellano e imprimir a mediados de diciembre de 1793 en la *Imprenta Patriótica* fundada por él mismo en 1791 y regentada por Diego Espinosa de los Monteros. De los cien (100) ejemplares impresos, solamente algunos alcanzaron difusión entre personas muy selectas. Con lo anterior queda en claro la fecha de la traducción e impresión sin licencia y difusión consiguiente. El Bicentenario que se cumple este año de 1994 es el de la iniciación del proceso que se le siguió el 29 de agosto de 1794. El cuerpo del delito es calificado de “papel sedicioso”.

José Manuel Pérez Sarmiento publicó en 1914 el *Proceso de Nariño*, TOMADO FIELMENTE DEL ORIGINAL que se encuentra en el Archivo General de Indias de Sevilla. Y Guillermo Hernández de Alba publicó en 1958 *El proceso de Nariño a la luz de los documentos inéditos*, TOMADO FIELMENTE del Archivo Histórico de Madrid. La defensa de Nariño, pieza magistral en los anales judiciales, que se encuentra en el *Proceso...*, no ha sido estudiada con el detenimiento que merece. En dicha defensa Nariño hace gala de su inteligencia, de sus conocimientos jurídicos y de su información de los acontecimientos políticos en la metrópoli, en el virreinato y en el mundo occidental. Las fuentes de su ilustración jurídica son nada menos que el tratado de *Derecho Romano* de Heinecio, que a la sazón era el texto de mayor prestigio en dicha disciplina, el libro *La ley y la justicia*, parte constitutiva de la *Suma teológica* de Santo Tomás de Aquino, los grandes moralistas escolásticos de la escuela española de derecho natural Francisco de Vitoria y Francisco Suárez y la legislación vigente en España y sus colonias.

7. LAS FUENTES DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Thomas Jefferson fue el artífice de la Declaración de la Independencia de Virginia del 4 de julio de 1776. Se dice que conocía la filosofía de John Locke y de Montesquieu, pero seguramente pesaron más que su erudición sus convicciones políticas, que eran las mismas del nuevo hombre americano, a saber: que todos los hombres han sido creados iguales, que el Creador les dotó de ciertos derechos inalienables y que entre éstos están la vida, la libertad y la conquista de la felicidad, etc. Estas palabras, afirma André Maurois, son “el origen de todos los movimientos democráticos del mundo, empezando por la revolución francesa”.

Y fue Jorge Jellinek quien, en un breve estudio de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano publicado hacia 1895, llamó la atención del mundo sobre las fuentes de la famosa Declaración... del 26 de agosto de 1789. A su entender no fue Juan Jacobo Rousseau la fuente de la Declara-

ción..., sino las Declaraciones americanas comenzando por la de Virginia. Su argumento principal se funda en la identidad del contenido ideológico de la Declaración francesa y de las Declaraciones americanas. En efecto, la comparación filológica —francés e inglés— artículo por artículo despeja toda duda. En cuanto a adiciones originales, la Declaración francesa contiene las definiciones de la libertad y de la ley y el vigoroso énfasis de la igualdad ante la ley (Artículos 4-6 y 13), pero coinciden totalmente en cuanto a los límites precisos del poder del Estado. “Evidentemente, anota el publicista alemán, la Declaración francesa no es copia servil de las americanas, ya que las condiciones políticas de Francia en el año de 1789 eran completamente diferentes de las de los Estados americanos en 1776”.

Una carta de Benjamín Franklin, el primer embajador americano en Francia, escrita y firmada en mayo de 1777, es prueba fehaciente:

Toda Europa está a nuestro lado, por lo menos tenemos todos los aplausos y todos los votos. Los que viven bajo el poder arbitrario no aman menos la libertad y hacen votos por ella. Desesperan de conquistarla en Francia: leen con entusiasmo las Constituciones de nuestras colonias libertadas... Es aquí un dicho corriente: que nuestra causa es la causa del género humano, y que combatimos por la libertad de Europa al luchar por la nuestra.

Hipólito Taine, el autor de *Los orígenes de la Francia contemporánea*, cien años después, no sólo constató la relación entre la Declaración... de la Asamblea Nacional Constituyente y las Constituciones americanas, sino que destacó la precisión legal y pragmática de éstas frente a los dogmas abstractos y definiciones metafísicas de aquella.

Y finalmente quiero recordar y transcribir la opinión del historiador Julio César García sobre el mismo asunto. “Si estos, dice refiriéndose a los 17 artículos de la *Declaración...*, no fueron originarios de Francia, sí necesitaron pasar por esa aduana intelectual del mundo para ser asimilados por todas las constituciones modernas, cumplir una función trascendental en la evolución del derecho público y caer en relativo descrédito a la hora presente” (sic).

8. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Naciones Unidas aprobó en el *Palais de Chaillot*, en París, la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, que contiene un preámbulo de ocho considerandos, la proclamación misma y treinta artículos. A mi modo de ver esta Declaración revive los ideales civiles, políticos y sociales comunes a todos los seres humanos sin distin-

ción de raza, de sexo, de nacionalidad, de profesión religiosa o ideológica y de condición social. Esos ideales debieran traducirse en principios constitucionales y normas de derecho positivo en los ordenamientos jurídicos de todos los Estados para garantizar así el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a las libertades civiles y políticas de expresión del pensamiento por medio de la palabra hablada y escrita, de comunicación, de asociación, de locomoción, así como también para garantizar los llamados derechos económicos, sociales y culturales, a la educación, al trabajo, a la propiedad individual y colectiva, a la protección de la niñez, de la enfermedad, del desempleo, de la vejez y de las calamidades naturales y sociales.

Transcribimos esta *Declaración...* a modo de apéndice de este ensayo.

La Novena Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, siete meses antes de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* de París, mediante Resolución XXX proclamó la *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*, cuyo texto establece: a) que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectores de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad; b) que en repetidas ocasiones los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana; c) que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía del derecho americano en evolución; d) que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que estas circunstancias vayan siendo más propicias.

9. 1968, AÑO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Internacional de Juristas con sede en Ginebra, Suiza, publicó dos números de su Revista (Vol. VIII, No. 2 de 1967 y Vol. IX, No. 1 de 1968) con el fin de analizar la difusión y aplicación de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en el vigésimo aniversario de su proclamación. Ambos números contienen una serie de estudios elaborados por especialistas de diferentes regiones del mundo sobre diversos aspectos de la *Declaración...* Afirman que la *Declaración Universal* es el punto clave en la historia de la humanidad, porque

es la Carta de Libertad del oprimido y del humillado; que no es una mera enunciación de normas generales, sino por el contrario específica y detallada; que muchas de sus disposiciones se encuentran hoy integradas en el texto de constituciones nacionales y que han servido de guía para la interpretación de la ley en jurisdicciones diversas.

La decisión de las Naciones Unidas 1968 fue declarado el Año Internacional de los Derechos Humanos, razón más que suficiente para reflexionar seriamente en la aplicación de la *Declaración Universal*. Es prioritaria la necesidad de crear un *sistema judicial interno* que asegure la protección efectiva de todos y cada uno de los derechos humanos. A nivel internacional regional el único sistema válido vigente es el que dispone la Convención Europea de protección de los derechos y libertades fundamentales del hombre. Hay necesidad impostergable de adoptar convenciones análogas en América Latina, África, Asia y Europa Oriental. A nivel mundial los sistemas de aplicación han sido lentos y faltos de coordinación. El famoso tratadista de derecho internacional Lauterpacht sostiene la existencia de derechos humanos fundamentales, superiores a la ley del Estado y protegidos por sanciones penales internacionales, aunque dichos derechos hubieren sido violados en cumplimiento de la ley del Estado mismo.

Veinte años después de la aprobación de la *Declaración...* por la Asamblea General de las Naciones Unidas la humanidad es otra vez testigo de actos de crueldad y barbarie. Como estos actos son sin duda criminales, cabe la pregunta si el Año Internacional de los Derechos Humanos no sería la ocasión para dar el primer impulso a una campaña destinada a sensibilizar la opinión del mundo contra la brutal ola de crímenes. La jurisdicción internacional que surgió al terminar la Segunda Guerra Mundial, puede invocarse de nuevo como fundamento para llamar a juicio a los autores de *crímenes de lesa humanidad*.

10. PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

Los Estados partícipes de este Pacto celebrado en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 se comprometen a respetar los derechos civiles y políticos, así como también los derechos económicos, sociales y culturales y a garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el libre y completo ejercicio de estos derechos y libertades. Igualmente se comprometen a adoptar, donde tales derechos y garantías no estén prescritos, medidas legislativas o de otra índole con el fin de dar efectos a tales derechos y libertades.

En síntesis, el Pacto recoge en su articulado: el derecho a la vida, el respeto a la integridad física, mental y moral de la persona, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de cada ser humano, el derecho a la libertad personal,

al goce de garantías judiciales en caso de acusación personal, así como el que nadie será sometido a esclavitud y servidumbre, ni requerido a la ejecución de trabajos forzosos, ni condenado por actos u omisiones que no constituyan delito en el momento de su comisión u omisión. De igual modo recoge el derecho al respeto del honor y dignidad de la persona, el derecho a exigir rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, el derecho a la igualdad ante la ley, a la protección judicial contra actos que violen sus derechos fundamentales, el derecho a la indemnización en caso de condena en sentencia firme por error judicial, derecho a un nombre, a una nacionalidad, derecho a la propiedad privada y derecho a la libertad de circulación y residencia. Recoge también la libertad de conciencia y de religión, de pensamiento y expresión del mismo, de reunión, de asociación, de contraer matrimonio y fundar una familia. Y en el Artículo 19 recoge los derechos del niño a la protección de su condición de tal.

11. EL X CONGRESO INTERAMERICANO DE FILOSOFÍA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Por convocatoria de la Asociación Americana de Filosofía tuvo lugar el X Congreso Interamericano de Filosofía en la Universidad Estatal de Florida de Tallahassee, U.S.A., del 18 al 23 de octubre de 1981 con el tema exclusivo de los Derechos Humanos. Participaron más de cuatrocientos invitados de treinta y cinco países. Los idiomas oficiales fueron el inglés y el español. Las 300 ponencias —papers— registradas se agruparon para su publicación en siete secciones sobre: 1. Los fundamentos filosóficos; a) Distintos puntos de vista sobre los derechos humanos. b) Orígenes y desarrollo de los derechos humanos. c) Cómo cambian los conceptos de los derechos humanos. 2. La naturaleza o condición humana; a) Las necesidades del hombre y los derechos humanos. b) Los derechos humanos y las diferencias entre los hombres (raza, sexo, edad, etcétera). c) Cuáles son los derechos humanos. 3. Los derechos de investigación y expresión: problemas filosóficos; a) Libertad de expresión, publicación y prensa. b) Las artes. c) La religión. d) La ciencia. e) La filosofía. 4. La ética y los derechos humanos; a) Problemas morales y legales de los derechos humanos. b) Declaración de los Derechos Humanos de la ONU. c) Los trabajos realizados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. d) La educación moral. 5. La sociedad y los derechos humanos: Problemas filosóficos; a) Los asuntos económicos. b) La representación política. c) Los derechos civiles. d) El cambio social. e) Las instituciones políticas. 6. La práctica de los derechos humanos: Estudios sobre problemas concretos en la limitación, la defensa y la extensión de los derechos humanos desde la perspectiva de uno o varios países representados en el congreso. El autor de este ensayo presentó la ponencia sobre *Teoría y*

práctica de los derechos humanos. 7. Temas variados. Estudios sobre filosofía del entendimiento de Andrés Bello. ¿Hay una filosofía Latinoamericana? El problema de la filosofía latinoamericana. Progreso, entropía y derechos humanos para la paz.

Con el título de HUMAN RIGHTS el Departamento de Filosofía de la Universidad Estatal de Florida publicó los *abstracts* —resúmenes— de todas las ponencias presentadas y debatidas en dicho congreso. En mi opinión es un documento de gran valor para consultar cualquier aspecto relacionado con el tema y problema que inquieta hoy al mundo.

12. LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El orden político y jurídico internacional tomó un alcance planetario en la *Conferencia de San Francisco de 1945* con la fundación de la Organización de las Naciones Unidas y su Ley Fundamental, cuyo preámbulo fijó cuatro objetivos, a saber:

1o.- Preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles.

2o.- Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

3o.- Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

4o.- Promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

El segundo objetivo habla por sí mismo y por eso se concretó tres años más tarde en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* del 10 de diciembre de 1948 en París. El término *declaración* se usa habitualmente en derecho internacional *para convertir un convenio en ley*. De 1948 en adelante los derechos fundamentales del hombre son ley para los miembros de la ONU, razón por la cual entraron de lleno en su periodo de internacionalización. No son ellos un don gratuito de los poderosos, sino una conquista moral y jurídica de la humanidad. Si los derechos políticos y civiles se proclamaron en las revoluciones burguesas —la Revolución gloriosa de 1688, la Independencia de Estados Unidos de América y la Revolución Francesa de 1789— y se consagraron por motivos ideológicos en la Constituciones Políticas de los Estados del siglo XIX,

no es menos cierto que los derechos económicos, sociales y culturales, son el resultado de las revoluciones populares —marxistas leninistas— del Siglo XX. Ambos tipos de derechos fundamentales en conjunto son obligaciones que los Estados sin distinción de color político —capitalistas o socialistas— deben recibir en sus Constituciones y garantizar su real cumplimiento.

A partir de 1945, año de fundación de la ONU se puede hablar de una nueva generación de Constituciones Políticas. Así, el *Preámbulo* de la Constitución del 27 de octubre de 1946 de Francia, confirma primero los derechos y libertades de la Declaración de 1789 y adhiere luego a la democracia social entendida como la igualdad sin distinción de sexo, raza, religión y condición social; y a la democracia económica relacionada obviamente con la propiedad, el trabajo, el derecho sindical y el derecho de huelga. Posteriormente, la Constitución de 1958 en su artículo 2o. corrobora su posición democrática y social: "Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, de raza o de religión. Respeta todas las creencias..."

Con la victoria final de los Aliados, Italia proclamó la República por referéndum de junio de 1946 y aprobó su Constitución Política en 1947. La República Federal de Alemania se constituyó el 23 de mayo de 1949, cuando entró en vigor su Constitución o Ley Fundamental de Bonn. La Constitución Política de Portugal de 1976 tuvo origen revolucionario. Es extensa, sistemática y programática. Pretende ofrecer las soluciones y remedios que demanda la sociedad moderna. Se caracteriza por la implantación de un modelo económico y social y de un régimen de gobierno democrático, que supone el pluralismo partidista y la preservación del derecho de la oposición.

Conviene recordar aquí que el año de 1976 tiene gran importancia en la política internacional, porque en él entraron en vigencia el Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos y el Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales, que aprobó la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966. Ambas categorías de derechos de estos pactos están claramente tipificados ya en la Declaración Universal de Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948 de París. Los artículos 2-21 para los derechos civiles y políticos y los artículos 22-28 para los derechos económicos, sociales y culturales. También conviene recordar aquí que la segunda categoría de derechos no nació por generación espontánea. A su gestación, nacimiento y maduración contribuyeron las luchas de clases de muchas generaciones y de las naciones del Tercer Mundo. Buena parte tienen también en el reconocimiento de estos derechos las organizaciones internacionales que han bregado por el mejoramiento del trabajo —OIT—, de la salud —OMS—, de la alimentación, etc., así como también mu-

chísimas organizaciones no gubernamentales. Igual mérito tiene en esta conquista política y jurídica la Convención Europea de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El trabajo de la Unesco en esta materia, por supuesto, ha sido arduo, perseverante y fructífero. Sin su constante investigación y difusión, el resultado que ahora admiramos habría tardado quizá mucho más tiempo. A continuación presentamos a modo de paradigmas las Constituciones que acogieron de lleno y sin reserva las dos categorías de derechos fundamentales.

12.1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Mediante referéndum del 6 de diciembre de 1978, el pueblo español ratificó el texto constitucional preparado y aprobado por las Cámaras. El Título I: De los derechos y deberes fundamentales, se inicia con el artículo 10.1 que reconoce como fundamento del orden político y la paz social "la dignidad de la persona, los derechos inalienables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás". Y a continuación en el mismo artículo 10.2 dice que "las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

El Capítulo Segundo del Título I, Artículos 14-38, estatuye todos los derechos civiles y políticos, así como también los derechos económicos, sociales y culturales.

12.2. LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA DE 1978

Fue aprobada por referéndum del 15 de enero de 1978. Consta de 144 artículos. El Título II: De los derechos, deberes y garantías, se divide en Sección I: De los derechos de la persona. Sección II: De la familia. Sección III: De la educación y la cultura. Sección IV: De la seguridad social y la promoción popular. Sección V: Del trabajo. Sección VI: De los derechos políticos. Y la Sección VII: Regla general, cuyo artículo 44 internacionaliza todo el contenido de las secciones anteriores:

El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes.

12.3. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

Fue preparada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y sancionada por el Presidente de la República de Colombia el 5 de julio de 1991. Consta de 380 artículos. Pertenece, como la Constitución de España, a las constituciones largas. Los artículos 93 y 94 del Título II internacionalizan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta. El título II: De los derechos, las garantías y los deberes, se divide en: Capítulo I: De los derechos fundamentales. Capítulo 2: De los derechos sociales, económicos y culturales. Capítulo 3: De los derechos colectivos y del ambiente. Capítulo 4: De la protección y aplicación de los derechos. Capítulo 5: De los deberes y obligaciones. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Artículo 94. "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".

13. CONCLUSIÓN

Después de doscientos años, el pensamiento medular de Nariño sobre los derechos del hombre y del ciudadano, hecho realidad y verdad en su famosa traducción, permanece vivo e incólume; y en vez de marchitarse con el rigor del tiempo o de pasar de moda, se ha rejuvenecido y enriquecido con la recepción y divulgación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la Asamblea General de la ONU, foro ecuménico de la humanidad; y en vez de reducirse su número de principios se ha multiplicado y ampliado del individuo a la familia, de la vida y libertad al trabajo, a la educación y a la cultura. La mirada de zahorí de Nariño penetró en las entrañas del porvenir para leer los avances de la civilización y los nuevos sentimientos de la humanidad.

Los derechos del hombre son la punta de lanza de la historia para quebrantar los viejos prejuicios y errores y para remover la estructura de las instituciones privadas y públicas. Ahora avanzan incontenibles con la intención y propósito de transformar la sociedad y en consecuencia la conciencia de los gobernantes y del aparato estatal.

BIBLIOGRAFÍA

Anabitarte, Héctor y Sans Ricardo Lorenzo. *Copérnico*. Editora Cinco. S.A. Bogotá D.E. 1985.

Copérnico, Nicolás. *Sobre las revoluciones de los orbes celestes*. Editora Nacional. Madrid. 1982.

Newton, Isaac. *Principios matemáticos de la filosofía natural y su sistema del mundo*. Editora Nacional. Madrid. 1982.

Kuhn, Tomás S. *La revolución copernicana*. Ariel. Barcelona. 1981.

Gredilla, A. Federico. *José Celestino Mutis*. Plaza Janés. Madrid. 1982.

Henao y Arrubla. *Historia de Colombia*. 2 vols. Plaza Janés. Bogotá. 1984.

García, Julio César. *Historia de Colombia*. 3a. edición. Imprenta Universidad de Antioquia. Medellín. 1941.

Gómez Restrepo, Antonio. *Historia de la literatura colombiana*. Tomo III. Biblioteca de Autores Colombianos. Bogotá. 1953.

Jaramillo Uribe, Jaime. *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*. Editorial Temis. Bogotá. 1964.

Hernández de Alba, Guillermo. *El proceso de Nariño a la luz de documentos inéditos*. Archivo Histórico de Madrid. Editorial A.B.C. Bogotá. 1958.

González Suárez, Federico. *Historia del Ecuador*. Vol. III. C.C.E. Quito. 1970.

Arias, Augusto. *El Cristal Indígena*. Obras Selectas. C.C.E. Quito. 1962.

Garcés, Enrique. *Eugenio Espejo, médico y duende*. C.C.E. Quito. 1959.

Homenaje al Dr. Eugenio Espejo en el Bicentenario de primicias de la cultura de Quito C.C.E. Núcleo de Imbabura. Ibarra. 1992.

Jellinek, Jorge. *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. Estudios de Historia Constitucional Moderna. Editorial Nueva España. México. 1945.

Lefebvre, G. *La revolución francesa y el imperio*. 2a. edición. Edición española. F.C.E. México. 1966.

Taine, Hipólito. *Los orígenes de la Francia Contemporánea*. 2 vols. Ediciones Orbis. S.A. Barcelona. 1986.

De Toqueville, Alexis. *La democracia en América*. F.C.E. México. 1957.

Maurois, André. *Historia de los Estados Unidos*. Editorial Losada. Buenos Aires. 1951.

Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Vol. VIII. No. 2 de 1967. Vol. IX. No. 1 de 1968.

Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*. Vol. VIII, No. 1 de 1967.

Caicedo Castilla, José Joaquín. *El derecho internacional en el sistema interamericano*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid. 1970.

Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. No. 56. Nueva Época. 1979. Martínez Sanseroni, Luis. *Sobre la Convención Americana de Derechos Humanos y sus antecedentes*.

Human Rights Abstracts of papers from the Tenth Interamerican Congress of Philosophy. Department of Philosophy. The Florida State University. Tallahassee. USA. 1982.

Revista da Faculdade de Direito. Universidade Federal de Minas Gerais. Ano XXV. No. 22. Nova Fase. 1979.

Sorensen, Max. *Manual of Public International Law*. Mac Millan. New York. 1968.

Bierly, J.L. *La ley de las naciones. Introducción al derecho internacional de la paz*. Editora Nacional. México. 1950.

Burdeau, Georges. *Droit constitutionnel*. París. 1959.

Alzaga, Óscar. *La constitución española de 1978*. Comentario sistemático. Ediciones del Foro. Madrid. 1978.

Larrea Holguín, Juan. *Derecho constitucional ecuatoriano*. Tomo 2. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 1991.

Constitución Política. República de Colombia. Universidad de Antioquia. Medellín. 1991.

APÉNDICE

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Aprobada por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS el 10 de diciembre de 1948 en París.

PREÁMBULO

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables a todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, al respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

Proclama

LA PRESENTE DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTÍCULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTÍCULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTÍCULO 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTÍCULO 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTÍCULO 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTÍCULO 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de la Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTÍCULO 16

1. Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tiene derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTÍCULO 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTÍCULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTÍCULO 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTÍCULO 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTÍCULO 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional,

habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTÍCULO 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La ins-

trucción fundamental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTÍCULO 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

ARTÍCULO 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTÍCULO 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.